

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1964 — Nº 130

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

La labor que deben desempeñar los parlamentarios, en especial la fiscalizadora, involucra la obligación de proceder a denunciar delitos y abusos que se cometen y exigir responsabilidades tanto en los funcionarios como al propio Gobierno.

Todo esto es natural y obvio que se haga con entera independencia, con amplia libertad de opinión. Y todo esto debe estar sentado en bases de seguridad, o sea, que el parlamentario tenga la certeza de que al expresar sus opiniones no va a sufrir daño ni vejamen y va a estar a cubierto de perjuicios o persecuciones.

Con este objeto, es decir, para darles esta seguridad es que se les otorgan estos privilegios o prerrogativas, cuya finalidad primordial es, entonces, permitirles el correcto y expedito desempeño de sus funciones, sin temer a sanciones o represalias.

* * *

Desde tiempos muy antiguos han existido estos privilegios de los parlamentarios. Ellos iban a exponer sus quejas al Monarca, pidiendo justicia y reclamando la salvaguardia de sus derechos. Su origen se encuentra en Inglaterra.

Así es como en Inglaterra el Speaker, apoyado en antigua costumbre inglesa, en nombre de la Cámara de los Comunes que presidía, reclamaba del Rey para sus miembros la libertad de palabra y la inmunidad. El Rey, según su propia voluntad, concedía o no esta libertad o inmunidad. Sólo después de la Revolu-

ción de 1688, Guillermo y María dispusieron que "la libertad de palabra y discusión en el Parlamento no podía ser atacada, ni ser objeto de examen ante ningún Tribunal, ni en ningún sitio fuera del Parlamento mismo".

En España, el Rey Sabio, en "Las Partidas", propone normas en defensa de los que van y vienen a la Corte o llamados por el Rey para exponer sus quejas o hacer reclamaciones.

Así es, también, como bajo Fernando IV en 1302, 1303 y 1305 los Procuradores pidieron al Rey que "los amos buenos que vengan seguros a la Corte".

Lo mismo sucedió en Francia. Y así se estableció la inviolabilidad parlamentaria en el artículo 13 de la Ley Constitucional de 16 de Julio de 1875.

En los tiempos modernos, y desde que comenzó a dominar el régimen constitucional, estos privilegios o prerrogativas son un axioma y principio reconocido como incontrovertible y las diversas Constituciones las regulan, unas con más amplitud que otras.

* * *

Nosotros distinguimos tres especies o categorías de privilegios, y ellos son: 1º jurídicos; 2º económicos; y 3º de protocolo o tratamiento.

Los privilegios jurídicos se clasifican en: A) inmunidad legal o inviolabilidad; y B) inmunidad penal o fuero parlamentario.

PRIVILEGIOS JURIDICOS

A.—INMUNIDAD LEGAL O INVOLABILIDAD

La inmunidad legal o inviolabilidad, llamada también irresponsabilidad, tiene como objetivo asegurar la libre emisión de las opiniones.

La Constitución Política de Chile asegura esta prerrogativa en el artículo 32 que expresa:

"Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

53

Según la disposición constitucional sólo son irresponsables los Diputados y Senadores por "las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

De este precepto se deduce que las contenciones que tienen los parlamentarios por sus opiniones no son otras que las que pueden sufrir por la contradicción de sus adversarios, la disciplina del Reglamento de la Cámara respectiva y la opinión pública.

Estas contenciones se manifiestan, entonces, por el hecho de que un adversario conteste o replique por la prensa, la radio, la televisión o cualquiera otro medio de difusión, la opinión vertida por un Diputado o un Senador; por las diferentes clases de medidas disciplinarias que puede imponer el Presidente de la Cámara respectiva, en conformidad a su Reglamento, en contra del parlamentario que no mantenga el orden en la Sala o no guarde la compostura debida en los debates —artículos 119 al 122 inclusive del Reglamento del Senado y artículos 135 al 138 inclusive del Reglamento de la Cámara de Diputados—, medidas que pueden ser: de llamarlo al orden, de amonestarlo, de censurarlo, de dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, de suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas, multas que no pueden exceder del cincuenta por ciento del monto de la dieta durante el mes, y también puede excluirse del Boletín de Sesiones y de la versión oficial de la prensa las expresiones que se viertan en términos poco corteses o injuriosos o, como se acostumbra denominarlos, "antiparlamentarios"; y, finalmente, por el hecho que la opinión pública, al presentarse el parlamentario a una reelección, lo repudie, no eligiéndolo para un nuevo período.

La irresponsabilidad de los parlamentarios, conforme lo dispone el precepto constitucional antes transcrito, sólo se produce cuando desempeñan sus cargos.

En Chile se está en el ejercicio mismo del cargo cuando se asiste a sesiones del Congreso, cuando se asiste a sesiones de las Comisiones y de los Comités, y cuando se actúa fuera del recinto del Congreso en representación de la Cámara correspondiente.

El artículo 32 de la Constitución Política distingue dos situaciones: cuando el parlamentario emite una opinión y cuando emite un voto en el desempeño de sus funciones. En estos casos son inviolables.

En la primera situación es conveniente analizar, antes que nada, qué se entiende por "opinión".

Este término no debe tomarse en el sentido vulgar y amplio, o sea, como "la forma o concepto que cualquiera puede formarse de algo y que lo exprese en cualquier momento".

La palabra opinión debe tomarse como la expresión de lo que los parlamentarios consideran verdadero tratándose de juzgar actos disentidos en un debate o materias que penden de la consideración de aquellos funcionarios y respecto de los cuales corresponde pronunciarse.

En mérito de esta definición, y fundamentando la aplicación de la inviolabilidad consagrada en la Carta Fundamental, cabe tomar en cuenta y distinguir tres situaciones perfectamente bien definidas:

1º) Opiniones manifestadas en el desempeño del cargo y que están ligadas con dicha cuestión, por ejemplo, en momentos en que se discuta o delibere acerca de una cuestión determinada;

2º) Opiniones vertidas también en el desempeño del cargo, pero ajenas a lo que constituye la materia debatida, y

3º) Opiniones vertidas en el seno del Parlamento en cualquier momento en que los Senadores o Diputados no se hallen estricta y propiamente en el desempeño de sus cargos.

Las opiniones manifestadas en la primera situación hacen aplicable la inviolabilidad que tiene como consecuencia la irresponsabilidad criminal del Senador o Diputado, el cual queda sujeto solamente a las sanciones que contemplan los Reglamentos de las Cámaras.

En cambio, las opiniones que se encuentran en las situaciones segunda y tercera señaladas, no se hallan favorecidas por la inviolabilidad.

A nuestro entender, es ésta la verdadera interpretación que corresponde dar al artículo 32 de la Constitución Política, por-

que es la única que consulta, lógicamente, el valor de la inviolabilidad señalada en aquel precepto, inviolabilidad que perdería sus méritos y podría resultar ineficaz ante otra interpretación.

* * *

La disposición del artículo 32 del texto actual de la Carta Fundamental es exactamente igual al artículo 12 que, con el número 14, figuraba en la Constitución de 1833.

A este respecto, don José Guillermo Guerra (1) expresa:

“Se trata, pues, de una disposición casi centenaria que no se ha modificado absolutamente, a pesar de los vuelcos que la vida nacional ha experimentado desde el momento en que fue establecida. La inviolabilidad absoluta de las opiniones y de los votos de los legisladores en el ejercicio de sus cargos se impuso como una necesidad primordial en los comienzos de nuestra vida republicana, cuando en Chile y en los demás países hispanoamericanos no estaba bien asentado en las costumbres el debido respeto a la independencia del Poder Legislativo, y se habían presenciado vituperables abusos de la fuerza gubernativa o de masas populares, contra determinados legisladores y aún contra Congresos enteros.

“En los tiempos actuales, la situación está completamente cambiada. Los cuerpos legislativos, y cada uno de sus miembros, encuentran en la opinión pública y en las esferas del Gobierno el más amplio respeto, sea cual fuere el grado de independencia que manifiesten, siempre que se mantengan dentro de los límites del deber y del patriotismo. Pero, mientras la generalidad de los legisladores se mantienen, en esta materia, dentro de los límites prudenciales que trazan el Derecho y la razón, los hay también que, sin ser amenazados por nadie, se convierten ellos en amenazadores por el abuso desmedido de su inviolabilidad.

(1) José Guillermo Guerra: “La Constitución de 1925”, Santiago, 1929.

“En cuanto a la manifestación de opiniones, la pasión política y la enemistad personal han llevado, en centenares de ocasiones, a Diputados y Senadores a convertir la tribuna parlamentaria en un verdadero reducto de difamaciones y de desahogos contra los funcionarios públicos o contra sus adversarios personales, sin que estos desmanes puedan tener sanción legal de ninguna especie.

“Y en cuanto a los votos, no han sido raros los casos en que, contrariando las disposiciones expresas de los Reglamentos de las mismas Cámaras, algunos congresales se han considerado habilitados para influir en la aprobación de leyes que manifiestamente redundaban en provechos directos de sociedades en que tenían considerable participación ellos mismos o personas de su parentela.

“El principio de la responsabilidad domina hoy por completo en el Derecho Político Americano. La irresponsabilidad es una excepción en América, y subsiste sólo como un resabio de los tiempos feudales en la vieja Europa, que ha entrado en el período de decadencia y sólo se mantiene en cuanto va cediendo el empuje de las nuevas ideas generales en el Nuevo Mundo.

“La reforma de 1925, realizada en momentos excepcionalmente delicados de nuestra vida política, no pudo extenderse hasta donde debiera, y hubo de limitarse a lo más hacedero, procurando no despertar resistencias muy considerables. Talvez, por ese motivo, pasó inadvertida la conveniencia de trazar límites prudenciales a la irresponsabilidad parlamentaria en materia de opiniones y de votos; pero ello no obsta a que de hoy en adelante, con tranquilidad y parsimonia, se vaya pensando en concretar la responsabilidad de los legisladores como se ha concretado la del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Tribunales de Justicia y de las demás autoridades públicas”.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

57

Es indudable que a fin de rodear a los miembros del Poder Legislativo de la necesaria independencia para no encontrarse coartados en el cumplimiento de las funciones propias que se les encomienda, la Constitución Política los declara inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Esta inmunidad es análoga a la de otros funcionarios, sobre los cuales también gravitan responsabilidades de esa especie, y que está elevada a precepto Constitucional porque no se trata de simples empleados propiamente hablando, sino de los miembros de uno de los Poderes Públicos.

Pero es conveniente dejar establecido que, en ningún caso, ni de la letra ni del espíritu de la Carta Fundamental se desprende que se pretenda crear a favor de los parlamentarios el privilegio general de la impunidad, en circunstancias que pueden expresarse las opiniones que se estimen oportunas e indispensables sin las palabras o sin la intención que clasifica la ley de injurias o calumnias, teniendo en consideración, además, que de otra manera sufriría un grave menoscabo la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución en el artículo 10 N° 1°.

Por otra parte, conviene aclarar que la independencia de los Poderes Públicos se armoniza perfectamente dejando a cualquiera de los individuos sometidos al Poder Judicial, en cuanto éste tiene la exclusividad de conocer todas las causas civiles y criminales y de interpretar la ley en los casos particulares que se le sometan, sin más cortapisa que ciertas garantías en el procedimiento contra los miembros del Congreso Nacional y otros funcionarios. En esta forma aparecen perfectamente armónicos los preceptos de los artículos 32 y 33 de la Constitución, ya que mientras el primero es de carácter sustantivo, el segundo se limita a fijar ese procedimiento.

Si bien puede sostenerse que el Poder Legislativo tiene atribuciones propias para aplicar a sus miembros medidas disciplinarias, es de observar que ello no obsta a las sanciones acordadas por la ley y que compete aplicar exclusivamente al Poder Judicial, cualquiera que sea quien la transgreda.

Las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de las respectivas Cámaras se refieren a las faltas del congresal, a la Cámara misma o a algunos de sus componentes, y en ningún ca-

so amparan al extraño a la Corporación que sea la víctima ni las medidas pertinentes tienden a salvaguardar los derechos de éste.

Además, es necesario tener en cuenta lo que establece la Carta Fundamental en el artículo 10 N° 3° que expresa: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".

Si bien el artículo 32 de la Constitución asegura la inviolabilidad parlamentaria por las opiniones que se manifiesten, no existe ningún precepto constitucional ni legal que exima de pena al parlamentario que, al manifestar una opinión respecto de una persona, en el desempeño de su cargo, profiera una expresión injuriosa.

La prerrogativa estatuida en el artículo 32 de la Carta Fundamental ampara al congresal exclusivamente de las consecuencias de las opiniones que manifieste y los votos que emita en el desempeño de su cargo.

En este sentido, y por razones obvias relacionadas con la absoluta libertad e independencia de que debe disponer en el ejercicio de su cargo, como delegatario de la soberanía nacional, no es responsable el parlamentario del concepto o parecer que se forma de una cosa cuestionable, siempre que ésta sea expresada en el desempeño de su cargo, o sea, en el cumplimiento o ejecución del mandato de que es depositario, cuando está ejerciendo las atribuciones que al Congreso en general otorgan los artículos 43 y 44 de la Constitución y, en particular, a la Cámara de Diputados el artículo 39 y al Senado el artículo 42.

Las funciones legislativas se cumplen en el ambiente de la respectiva Corporación, o sea, que un Senador o Diputado ejerce su cargo cuando asiste a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y Comités, para tratar las materias o hacer uso de los derechos que corresponden a cada tipo de esas reuniones o también cuando actúan fuera del Parlamento en aquellas Comisiones que la Corporación designa de acuerdo con sus facultades acusadoras o de fiscalización.

Estimamos, además, que la inviolabilidad personal de los parlamentarios se extiende fuera del recinto del Congreso, cada vez que algunos de ellos desarrollen funciones o actos propios de la vida política, sea que intervengan en una asamblea o reunión política o dentro de sus respectivos Partidos, habida consideración que, conforme a la propia Constitución Política, nuestro régimen de Gobierno es republicano y democrático representativo y que el artículo 25 consagró, aunque fuera sutilmente, la existencia de los partidos políticos, dándoles visos de verdaderas instituciones de Derecho Público, en perfecta armonía con el Estado.

Esta inviolabilidad se entiende, claro está, sin que exista de parte del parlamentario un ánimo deliberado de menospreciar o de injuriar o calumniar al adversario. Es indudable que el ánimo de censurar o fiscalizar excluye todo propósito de injuriar o calumniar, ya que toda crítica debe hacerse en forma respetuosa, constructiva y levantada, sin descender a conceptos que tiendan a afrentar, menospreciar o herir la honra de personas determinadas.

No existe ninguna disposición que faculte a los parlamentarios para proceder de otra manera bajo el resguardo de esta inviolabilidad parlamentaria, y cuando sus actuaciones se realizan al margen de los preceptos legales y reglamentarios que rigen el desempeño de sus cargos tal inviolabilidad no los favorece y quedan, en consecuencia, sujetos a todas las responsabilidades del ciudadano que ejercita su derecho de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, establecido en el N° 3° del artículo 10 de la Constitución Política.

Esta es la interpretación que sostenemos y deducimos de lo prevenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Corrobora aún más esta interpretación, lo que disponen los artículos 263 y 264 del Código Penal que expresan:

**“Artículo 263.—El que de hecho o de palabra injuria-
“re gravemente al Presidente de la República, o a alguno
“de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos,
“sea en los actos públicos en que los representan, sea en
“el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los**

“tribunales superiores de justicia, será castigado con re-
“clusión menor en sus grados medio o máximo y multa
“de veinte mil a doscientos mil pesos.

“Cuando las injurias fueren leves, las penas serán
“reclusión menor en su grado mínimo y multa de veinte
“mil a cien mil pesos, o simplemente esta última”.

“Artículo 264.—Cometen, desacato contra la auto-
“ridad:

“1º) Los que perturban gravemente el orden de las
“sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian
“o amenazan en los mismos actos a algún diputado o se-
“nador.

“2º) Los que perturban gravemente el orden en las
“audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian
“o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos
“tribunales.

“3º) Los que injurian o amenazan:

“Primero: A un senador o diputado por las opinio-
“nes manifestadas en el Congreso.

“Segundo: A un miembro de un tribunal de justicia
“por los fallos que hubiere dado.

“Tercero: A los ministros de Estado u otra autori-
“dad en el ejercicio de sus cargos.

“Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus fun-
“ciones.

“En todos estos casos la provocación a duelo, aun-
“que sea privada o embozada, se reputará amenaza grave
“para los efectos del presente artículo”.

O sea, existe una consecuencia clara y lógica, entre el precepto constitucional del artículo 32 y las disposiciones transcritas, en cuanto a la protección a los cuerpos colegisladores y a las comisiones de éstos, en los actos públicos en que los representen o en el desempeño de sus atribuciones particulares y, personalmente, a los Senadores y Diputados cuando opinan en el Congreso.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

61

Además, el artículo 266 del Código Penal dispone:

“Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

“Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo”.

Esta conclusión se impone también con sólo considerar que la inviolabilidad ampara asimismo a los congresales cuando emiten sus votos, lo que únicamente pueden hacer en el ejercicio de sus propias funciones dentro del Parlamento, de manera que fuera de él, y siempre que el Senador o Diputado no se halle cumpliendo las funciones específicas que la Constitución Política le confíe, es plenamente responsable de sus opiniones, máxime cuando en ellas se expresen conceptos o palabras en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona o se impute a otro un delito determinado pero falso, pesquizable de oficio, porque la injuria y la calumnia no son delitos imposibles para los parlamentarios. Tanto ellos como cualquier ciudadano, están sujetos a las responsabilidades establecidas en el Código Penal por las acciones punibles que cometan.

Sostener otra interpretación significa desconocer principios fundamentales del Derecho Público, como son el de la igualdad ante la ley y el de que en Chile no existen clases privilegiadas.

Especialmente en la ley penal, destinada a salvaguardar la vida, el patrimonio y la honra de todos los habitantes de la República, no pueden hacerse distingos que no existan en forma perfectamente clara y determinada.

La inviolabilidad parlamentaria es necesaria, pero deben castigarse con las penas ordinarias las injurias y las calumnias que profieran los Senadores y Diputados, aunque se encuentren en el seno del Parlamento.

En el campo de la doctrina del Derecho Público contemporáneo, encontramos que una interpretación amplia de las inmunidades parlamentarias no se aviene con el estado actual de la Ciencia Política.

Hans Kelsen (2) considera que el privilegio de la inmunidad constituye, justamente, una disminución de las garantías judiciales del honor ante la actitud procedente de los parlamentarios, y sostiene que resulta inadecuada la práctica de sancionar los actos delictivos cometidos por un congresal dentro del desempeño de sus funciones, en ocasión de un discurso parlamentario, con el solo empleo de los medios disciplinarios destinados al mantenimiento del orden que establecen los respectivos Reglamentos de las Cámaras.

Ni de la letra ni del espíritu del concepto constitucional del artículo 32 se puede deducir, ni menos aceptarse, que la inviolabilidad allí establecida trate de amparar a los parlamentarios que puedan cometer delitos y que pretendan, acogiéndose a dicha disposición, quedar impunes.

B.—INMUNIDAD PENAL O FUERO PARLAMENTARIO

El objeto del fuero parlamentario o inmunidad penal es que los miembros del Parlamento estén a cubierto de cualquier proceso, de cualquiera detención por parte de la autoridad judicial o gubernativa, con motivo de algún acto que hayan realizado o se suponga que hayan realizado fuera de las Cámaras, salvo en el caso de delito flagrante.

El fundamento de este privilegio no es otro que el de evitar que el Gobierno o los particulares, valiéndose de cualquier medio de presión, alejen de las Cámaras a algún miembro de éstas que les convenga, promoviendo un proceso o decretando una detención.

No se trata de hacerlos irresponsables de sus actos, de la no aplicación de la ley penal u otras leyes a ellos, sino que se trata de liberarlos de manejos ilícitos que puedan impedir su misión, para la cual fueron elegidos por la voluntad popular.

(2) Hans Kelsen: "Esencia y valor de la Democracia". Editorial Barcelona, Barcelona (España), 1934.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

63

expresó que las prerrogativas de que gozaba el Parlamento se debían única y exclusivamente a la magnanimidad de él y de sus antecesores. Por su parte, la Cámara le respondió que dichos privilegios eran derechos antiguos e indiscutibles del pueblo inglés.

Años después, en Abril de 1626, la Cámara de los Lores y en Mayo de 1679, la Cámara de los Comunes, emitieron una declaración en la que fijaban el concepto del fuero parlamentario y que a la letra decía que "ningún miembro del Parlamento, durante sus sesiones, podía ser preso ni constreñido de otra suerte sin previa sentencia u orden de la Cámara, a menos que sea por traición, felonía o por negarse a prestar garantía de paz".

En Francia, la Asamblea Nacional, en declaración de fecha 23 de Junio de 1789, expresó que "la persona de cada uno de los diputados es inviolable".

* * *

En Chile se estableció el fuero parlamentario solamente a partir de la Constitución de 1818. Era un fuero a favor de los Senadores —existía el sistema unicameral—, de tipo procesal, y consistía en entregar el conocimiento de las causas de los aforados a Tribunales especiales.

En efecto, el Título III, Capítulo III, artículo 5º de la Constitución de 1818 decía: "El Senador tendrá el tratamiento de excelencia; los Senadores serán inviolables, sus causas serán juzgadas por una comisión que con este objeto nombrará dicho Senado".

La Constitución de 1822, que rigió cuando existía un sistema bicameral, suprimió el fuero procesal de que gozaban los Senadores y lo estableció a favor de los Diputados en su artículo 45.

La Constitución de 1823 determinó el fuero parlamentario o inmunidad penal con su carácter de autorización para procesar, carácter que conserva hasta la fecha.

El artículo 39 Nº 26 de dicha Constitución establecía: "De las acusaciones y causas criminales juzga a los Senadores la Suprema Corte de Justicia, declarando previamente, la Cámara Na-

Este privilegio lo estimamos necesario y útil, pero siempre que no degenera en injusticia que puede ser contraproducente e irritante.

De esta manera, el fuero parlamentario o inmunidad penal coloca a los miembros del Congreso Nacional en una situación especial de intocables. Se les tiene a salvo de toda acción judicial o medida privativa de su libertad personal con que se trate de hacer efectiva su responsabilidad criminal. Esta inmunidad paraliza la acción de la justicia y también la de las autoridades de policía, hasta que la autoridad competente —en Chile, la Corte de Apelaciones respectiva, en Tribunal Pleno—, no haya declarado que se puede proceder en contra del parlamentario afectado, salvo el caso de delito flagrante, y si esto último ocurriere debe ser puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente, para que previamente autorice la acusación declarando haber lugar a la formación de causa.

Este privilegio tiene por fundamento práctico garantizar el libre ejercicio de las funciones legislativas, asegurando a los parlamentarios la tranquilidad necesaria para que puedan dedicarse de lleno a las tareas que la Carta Fundamental les encomienda.

* * *

Esta garantía tiene su origen más que todo como una reacción contra las persecuciones de los Gobiernos despóticos y Poderes Ejecutivos fuertes respecto de los miembros del Parlamento.

En "Las Siete Partidas", de Alfonso X El Sabio, hallamos ciertas disposiciones que tienden a garantizar el ejercicio de las funciones legislativas (Leyes 2ª y 4ª del Título XVI de la Partida II). Más tarde, Fernando IV también estableció esta inmunidad.

En Inglaterra encontramos su origen en el Siglo XVII, bajo los reinados de Jacobo I y Carlos I, que hacían objeto de persecuciones, arrestos y destierros a los miembros de la Cámara de los Comunes.

Durante el reinado de Jacobo I, en el año 1621, con motivo de una comunicación de la Cámara de los Comunes, este Rey

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

65

cional, haber lugar a la formación de causa por consulta del Senado”.

La Constitución de 1828 se refiere al fuero parlamentario en cuatro preceptos.

“Artículo 43: Ningún Diputado o Senador podrá ser “arrestado durante sus funciones en la legislatura y mientras vaya o vuelva a ella, excepto en el caso de delito infraganti”.

“Artículo 44: Ningún Diputado o Senador podrá ser “acusado criminalmente desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara o la Comisión Permanente si aquella estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a formación de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones legislativas y sujeto a tribunal competente”.

“Artículo 45: En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador en delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva con información sumaria”.

“La Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente”.

“Artículo 47: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: Nº 2º Conocer, a petición de parte o a proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, violación de los derechos individuales, declarar si hay lugar a la formación de causa y, en caso de haberla, formalizar la acusación ante el Senado”.

Esta Carta Fundamental termina con el fuero parlamentario de tipo procesal y sólo mantiene el fuero-autorización para procesar.

La Constitución de 1833 trata del fuero parlamentario en los artículos 13 (15) y 14 (16) que respectivamente expresan:

Artículo 13 (15): "Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa".

Artículo 14 (16): "Ningún Diputado o Senador será acusado, desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comisión Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a la formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto a juez competente".

La actual Carta Fundamental se refiere al fuero parlamentario en los artículos 33 y 34.

El artículo 33 expresa:

"Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema".

* * *

Una de las características de la inmunidad penal es que está exclusivamente restringida a las causas criminales.

En las causas civiles, en que sea parte o tenga interés algún miembro del Parlamento, esta clase de inmunidad no altera la competencia ordinaria de los Tribunales de Justicia, y para entablar demandas civiles no se requiere trámite previo alguno, ni aun para perseguir la responsabilidad civil que se deriva de la comisión de un hecho delictuoso.

En consecuencia, ningún parlamentario puede ser deteni-

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

67

do ni procesado por la comisión de delitos comunes, salvo que exista previamente una declaración de los Tribunales de Justicia.

En la legislación ordinaria este fuero constitucional está establecido en los artículos 611 a 618, inclusive, del Código de Procedimiento Penal (*), que disponen:

Artículo 611: "Ningún tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un Diputado o Senador, procederá contra él, sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva reunida en tribunal pleno, declare que ha lugar a formarle causa".

Artículo 612: "Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un Diputado o Senador, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a formación de causa".

"Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración".

Artículo 613: "La resolución en que se declare haber lugar a formación de causa, es apelable para ante la Corte Suprema; y una vez que se halle firme será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso a que pertenece el inculpado".

Artículo 614: "Si un Diputado o Senador es detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, acompañando originales o en copia las diligencias que practique en conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de este Código.

(*) Libro III, Título IV, "Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional".

“Sin perjuicio, remitirá más adelante, en la misma forma, las diligencias que practique con posterioridad y que sean conducentes”.

Artículo 615: “Lo prescrito en los artículos precedentes de este Título se extiende a la persona que haya sido elegida Diputado o Senador, desde el día de su elección.

“Si el juez está conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera, mientras la Corte respectiva no declare que ha lugar a formarle causa”.

Artículo 616: “Mientras no se declare haber lugar la formación de causa, el tribunal que conozca del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al Diputado o Senador a quien se impute el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones”.

Artículo 617: “Si la Corte declara no haber lugar la formación de causa, el tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al Diputado o Senador favorecido con aquella declaración y hará archivar los antecedentes, si no hay otros inculcados o reos en el mismo proceso”.

Artículo 618: “Cuando en un mismo proceso, aparecen complicados individuos que no sean miembros del Congreso con otros que lo sean, el juicio seguirá adelante con relación a los primeros y se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente Título”.

Por su parte, el artículo 34 de la Constitución preceptúa:

“En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la

“información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente”.

* * *

En América, todas las Constituciones establecen el fuero parlamentario a favor de los miembros del Poder Legislativo. Existen en ellas solamente diferencias en relación al procedimiento a seguir y en cuanto al momento en que el fuero los protege.

Algunas Constituciones establecen que el Congreso debe previamente dar licencia para poder acusar, perseguir, arrestar o juzgar a un parlamentario. En este caso están las Constituciones de Argentina de 1949 —que fue derogada— (artículo 62), Bolivia (artículo 52), Brasil (artículo 45), Colombia (artículo 107), Costa Rica (artículo 77), Ecuador (artículo 33), México (artículos 108 y 109), Panamá (artículo 114), Perú (artículo 105), El Salvador (artículo 65) y Uruguay (artículo 104).

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América dispone en el artículo 1º Sección VI, Nº 1º, que los Senadores y Representantes “durante el período de sesiones de sus respectivas Cámaras, así como mientras se dirijan a las mismas, o de ellas regresen, no podrán ser arrestados, excepto en casos de traición, delito grave y alteración de la paz. Tampoco se les podrá pedir cuenta en otro sitio por discurso o debate sostenido en el seno de sus respectivas Cámaras”.

La Constitución de Chile exige la autorización previa de la Corte de Apelaciones respectiva para que un Diputado o Senador pueda ser acusado, perseguido o arrestado (artículos 33 y 34).

Diversas Constituciones de América establecen que el fuero dura mientras el parlamentario ejerce su función de tal y no cuando el Congreso está en receso. Así lo determinan las Constituciones de los Estados Unidos de Norte América (artículo 1º Sección VI, Nº 1º), Brasil (artículo 45), Colombia (artículo 107), Ecuador (artículo 29), Perú (artículo 105).

Otras Constituciones favorecen al parlamentario con el fuero aun cuando el Congreso está en receso, o sea, mientras subsiste la relación funcional. En este caso podemos citar las Constituciones de Bolivia (artículo 52), Venezuela (artículo 143) y Chile (artículo 33).

D E S A F U E R O

En el sentido que nos interesa, el concepto de desafuero es el de procedimiento que tiende a obtener que un parlamentario pierda su inmunidad penal.

De lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política se aprecia que la resolución del desafuero está entregada a los Tribunales de Justicia.

En efecto, según nuestro Derecho, el desafuero parlamentario es la resolución de la Corte de Apelaciones respectiva, por la cual se autoriza para seguir un juicio criminal a un parlamentario, declarando haber lugar a la formación de causa y pudiendo, en consecuencia, ser acusado, perseguido o arrestado.

En otros países el desafuero está entregado a las propias Cámaras.

El desafuero es previo a la formación de causa contra algún parlamentario, sea que se encuentre o no detenido, ya que en caso de delito flagrante el propio artículo 34 de la Constitución ordena que "será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria".

La Corte de Apelaciones en este caso actúa en Tribunal Pleno y sólo cuando se trata de crímenes o simples delitos, no así en las faltas, porque en estas últimas no procede detención.

El procedimiento de desafuero es un procedimiento judicial y lo consideramos como un juicio de carácter especial.

* * *

El desafuero procede en cuatro casos:

- a) Si se sorprende a un parlamentario en delito infraganti;
- b) Si se presume que el parlamentario ha cometido un delito;
- c) Si durante la tramitación de un proceso aparecen en autos, contra el parlamentario, antecedentes que podrían ser suficientes para decretar una detención; y
- d) Si la Corte de Apelaciones, viendo por cualquier motivo un proceso, encuentra mérito para proceder contra un par-

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

71

lamentario. En este caso debe hacer la declaración de haber lugar a formación de causa.

La petición de desafuero puede presentarla cualquiera persona capaz para comparecer en juicio.

Una vez fallado, favorable o desfavorablemente, el desafuero por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción del lugar donde fue cometido el delito, puede recurrirse del fallo ante la Corte Suprema. Así lo ha establecido este mismo Tribunal en varias sentencias, entre otras en una de fecha 12 de Agosto de 1933.

El recurso de apelación contra la resolución de la Corte de Apelaciones que acepta o rechaza el desafuero de un parlamentario debe ser conocido por la Corte Suprema en Pleno, y dicho recurso se concede tanto al parlamentario desaforado como al particular que entabla la acusación.

Se ha disentido si procede también el recurso de casación en contra de dicho fallo.

La historia fidedigna de la discusión de esta disposición de parte de los constituyentes así lo asegura, ya que el término que emplea nuestra Carta Fundamental es el de "recurrirse", y no "apelarse", como se había colocado originariamente y que fue cambiado. De esto hay constancia en las páginas 58 y 343 de las Actas de la Constitución de 1925.

En sentencia de 29 de Enero de 1948 —entre otras—, de la Excelentísima Corte Suprema, se establece que contra la resolución que pronuncia una Corte de Apelaciones concediendo el desafuero de un parlamentario, procede el recurso de casación en la forma, por tratarse de una sentencia definitiva y porque la Constitución no ha limitado los recursos que proceden en contra de dicha resolución.

Una vez que la resolución que declare haber lugar a la formación de causa quede a firme, el Diputado o Senador acusado, queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

En cuanto a los efectos de la resolución de desafuero en la dieta parlamentaria, debemos manifestar que, conforme a la

jurisprudencia de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado, se ha determinado en forma reiterada que procede pagar la dieta parlamentaria al congresal que ha sido desaforado, por tratarse de un beneficio inherente a la función parlamentaria y que de ninguna manera puede equipararse al sueldo que perciben los empleados públicos o particulares.

En lo que respecta al fuero parlamentario, el sistema establecido en la Constitución Política da amplias garantías, ya que entrega la autorización previa para procesar a un parlamentario a la Corte de Apelaciones respectiva, en Tribunal Pleno. Entendiéndose como "Corte de Apelaciones respectiva", la del territorio dentro del cual se supone cometido el delito que se atribuye al Senador o Diputado inculgado.

No concordamos con este privilegio amplio que establece el artículo 33 de la Carta Fundamental.

Esta prerrogativa debe solamente favorecer al parlamentario mientras está ejerciendo su función.

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América en el artículo 1º, Sección VI, N° 1º dispone que "los Senadores y Representantes durante el período de sesiones de sus respectivas Cámaras, así como mientras se dirijan a las mismas, o de ellas regresen, no podrán ser arrestados, excepto en casos de traición, delito grave y alteración de la paz".

El sistema imperante en la Constitución Norteamericana es más justo y democrático, ya que en esa forma da amplias garantías a todos los miembros de la comunidad y no sienta —a diferencia de lo que ocurre entre nosotros— un privilegio que va en desmedro de la democracia misma y aún de disposiciones que la propia Constitución establece, como es el que se contiene en el artículo 10 N° 1º al preceptuar que se "asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley y que en Chile no hay clase privilegiada".

PRIVILEGIOS ECONOMICOS

Los parlamentarios, para el correcto desempeño de sus funciones, gozan de ciertas prerrogativas de carácter económico que, en Chile, son la remuneración o dieta, el pase libre en algunos medios de transporte y el porte libre de correspondencia por el Servicio de Correos y Telégrafos del Estado.

* * *

Al analizar el primero de estos privilegios económicos, o sea, la remuneración o dieta, nos enfrentamos al tema de los medios de vida del político.

Toda y cualquiera actividad política es de por sí absorbente.

Refiriéndose a los políticos, se ha expresado que "sus posiciones de ninguna manera son sinecuras, y sólo después de una tarea muy ardua logran que se reconozca su supremacía" (3).

En todo régimen democrático la actividad del político es agobiadora, compleja, llegando a ser nociva para la salud.

Como cualquiera otra actividad es, en su forma y fondo, un medio de vida. Por consiguiente, el parlamentario debe obtener del ejercicio mismo de sus tareas los recursos necesarios para lograr un pleno medio de vida, que no puede estar basado en un factor económico privado.

Se ha pretendido decir que la independencia económica garantiza la libertad de acción del político.

Esta afirmación no es del todo valedera y da aún para sostener que es indispensable, entonces, darle esa independencia económica, mediante una remuneración que garantice dicha libertad de actuación.

Tampoco es valedera esta afirmación, porque la libertad de acción de un político no se garantiza, sino que aparece comprometida en proporción a sus intereses extrapolíticos.

Además, el hecho de tener un político una base económica extrapolítica no hace otra cosa que garantizar la vinculación del

(3) Roberto Michels: "Sobre la sociología de los partidos políticos en la democracia moderna".

mando a determinadas clases sociales, cuyos intereses están por sobre los intereses de la comunidad.

Esto trae como consecuencia que el político ha de ser independiente de las fuerzas económicas extrapolíticas y que debe, por este mismo motivo, remunerársele por sus servicios, colocándolo así al abrigo de toda tentativa de soborno, corrupción o fraude.

La remuneración es, también, "la garantía verdadera de su indiferencia frente a las tentaciones de servir a quienes pueden ofrecerle recompensas ajenas a la política, otorgadas por el mal uso de su poder en vez de por su brillantez o eficacia" (4).

Se ha manifestado en más de una ocasión que si los dirigentes no están bien pagados, tanto más expuestos se hallarán a las tentaciones de fuera, y tantas menos probalidades existirán de que se mantengan fieles a su propia organización o idea.

"También se aduce en defensa de esto, que si no fuesen remunerados los servicios se haría difícil el acceso a las funciones legislativas a hombres de talento y patriotismo con vocación política, pero que carecen de renta o ingresos" (5).

Por otra parte, en toda democracia es necesario que exista heterogeneidad con respecto al origen social de sus componentes. Razón ésta para no eliminar de la política a los ciudadanos económicamente débiles.

"Nosotros nos preguntamos: ¿qué interés es más sospechoso, el de quienes, partiendo de una privilegiada posición económica, llegan a la política sin interés profesional conocido, pero con intereses exteriores importantes, o el de quienes hacen del triunfo de su vocación política clave de su propia carrera vital?

"Indudablemente, el hombre que pasa a identificar su propio interés profesional con el interés común, al hacer del éxito político su propio éxito y de la eficacia social su propia eficacia, aquel cuyo buen nombre depende de su exclusiva nombradía po-

(4) Gabriel Elorriaga: "Ensayo sobre la vocación política". Madrid, 1958, Altamira Talleres Gráficos S. A.

(5) Rafael Bielsa: "Derecho Constitucional". Segunda edición, Buenos Aires, 1954.

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

75

lítica, es quien nos ofrece la más sugestiva promesa de su entera calidad de hombre público" (6).

Estimamos que todos los servicios que se presten al Estado deben ser remunerados, y con mayor razón, por los motivos ya señalados, deben remunerarse a los parlamentarios.

Este es un problema muy antiguo y que ha sido discutido desde diversos ángulos y concepciones.

"Nosotros creemos que, en un régimen democrático, no puede discutirse seriamente la indemnización. Es menester que todo ciudadano rico o pobre, pueda ser enviado al Parlamento; de otra manera, la libertad de elección no es completa, y, por otro lado, se expone a privar al país del concurso de hombres distinguidísimos a los que la falta de fortuna no les permitiría abandonar sus negocios o su profesión para ir a ocupar su puesto en el Parlamento" (7).

En cuanto al hecho de que puedan existir políticos especuladores de su investidura y posición parlamentaria, éstos no faltarían, estuvieran o no remunerados. En todo caso, "la ausencia de la indemnización habría de servir precisamente de acicate a los parlamentarios sin fortuna, para aprovecharse —como muchos que tienen demasiada inclinación a hacerlo— de su calidad de parlamentarios, para entregarse a especulaciones financieras" (8).

* * *

En la época actual predomina la tendencia a conceder indemnización o remuneración a los parlamentarios o representantes de las Cámaras.

Los Estados Unidos de Norte América, desde los comienzos de su independencia, fijó una asignación a sus Representantes. La primera ley que estableció esta asignación es del año 1789, y la reguló en seis dólares por sesión. Más tarde se transformaría esta asignación en anual, y ha ido, a través del tiempo, creciendo en su monto.

(6) Gabriel Elorriaga: Obra citada.

(7) León Duguit: "Manuel de Droit Constitutionnel".

(8) León Duguit: Obra citada.

En Chile, la remuneración a los parlamentarios está establecida en el artículo 44 N° 6° de la Constitución Política que dispone:

“Sólo en virtud de una ley se puede: Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente”.

El mismo texto Constitucional preceptuó en la octava disposición transitoria:

“Fíjase en dos mil pesos mensuales la dieta de que gozarán los Diputados y Senadores mientras se dicta la ley respectiva.

“De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad de cincuenta pesos por cada sesión de Cámara o de Comisión que no se celebrare o que se levantara por inasistencia del Diputado o Senador, salvo el caso en que funcionaren dos o más Comisiones al mismo tiempo y que hubiere concurrido a una de ellas”.

Posteriormente se dictó la Ley N° 6.922, de 19 de Mayo de 1941, sobre Dieta Parlamentaria, que es complementaria del N° 6° del artículo 44 de la Constitución Política y que fijó en cinco mil pesos mensuales la dieta de que gozarían los Diputados y Senadores.

La Dieta Parlamentaria ha ido elevándose paulatinamente, pudiendo señalarse las siguientes leyes que consideraron su aumento: Ley N° 8.117, de 19 de Mayo de 1945; Ley N° 10.343, de 28 de Mayo de 1952; Ley N° 11.745, de 24 de Noviembre de 1954; Ley N° 11.981, de 14 de Noviembre de 1955; Ley N° 12.434, de 1° de Febrero de 1957; Ley N° 13.044, de 1° de Octubre de 1958; Ley N° 14.821, de 2 de Enero de 1962; y Ley N° 15.455, de 2 de Enero de 1964.

Dado que la disposición constitucional no autoriza modificar la remuneración de los parlamentarios durante un período legislativo, sino para que produzca efectos en el período siguiente

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

77

te, ya se ha hecho costumbre hacer figurar, especialmente, en la Ley Anual de Presupuesto de la Nación, diversas partidas globales correspondientes a asignaciones especiales para los Diputados y Senadores por concepto de gastos de representación, de los Presidentes de ambas ramas del Congreso y de secretaría y secretarios de los parlamentarios.

Con este subterfugio se ha burlado el precepto de la Carta Fundamental y se ha aumentado en un mismo período legislativo la dieta parlamentaria.

* * *

También gozan los Diputados y Senadores de previsión parlamentaria.

La Ley Nº 11.745, de 24 de Noviembre de 1954, estableció esta previsión.

La Ley Nº 12.566, de 1º de Octubre de 1957, dispuso que es acogible al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y estableció la modalidad de imposiciones.

La Ley Nº 13.944, de 1º de Noviembre de 1958, hace aplicable a la jubilación parlamentaria el actual artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 6 Abril de 1960 —Estatuto Administrativo—, o sea, hace que las pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaren.

La Ley Nº 14.113, de 11 de Noviembre de 1960, otorga el derecho a re jubilación y compatibilidad, para estos efectos, con cargos docentes ocupados por los parlamentarios.

Respecto a la previsión parlamentaria, manifestaremos que ella existe en numerosos Parlamentos.

En Francia, la jubilación parlamentaria es compatible con pensiones civiles de toda naturaleza, por ejemplo, pensiones de gracia y asignaciones especiales como las de la Legión de Honor y Medalla Militar.

En Finlandia, los parlamentarios que han sido miembros del Congreso durante diez años, o los que al término de un período tengan sesenta años de edad, tienen derecho a disfrutar de un sistema de previsión parlamentaria. Si han desempeñado du-

rante veinte años el ejercicio de funciones parlamentarias, tienen derecho a disfrutar, como jubilación, del total de la dieta parlamentaria vigente.

En Australia, pueden disfrutar de jubilación después de cumplidos ocho años de funciones parlamentarias.

* * *

Otro privilegio económico de que gozan los parlamentarios es contar con pase libre en los Ferrocarriles del Estado y en la Línea Aérea Nacional para trasladarse a cualquier lugar del territorio nacional.

Además, gozan de porte libre de correspondencia por intermedio del Servicio de Correos y Telégrafos, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1.464, del Ministerio del Interior, publicado en el "Diario Oficial" de 21 de Septiembre de 1962, que modificó el artículo 225 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos y que es del tenor siguiente:

"MODIFICA EL ARTICULO 225 DEL REGLAMENTO DE
"LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE CORREOS Y TELE-
"GRAFOS".

"Nº 1.464.—Santiago, 31 de Julio de 1962".

"Vistos lo dispuesto en el artículo 72, Nº 2, de la
"Constitución Política del Estado",

Decreto:

"Reemplázase el inciso primero del artículo 225 del
"Decreto Supremo Nº 748, de 21 de Marzo de 1962, del Mi-
"nisterio del Interior, aprobatorio del Reglamento de la
"Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, por
"los siguientes:

"Gozará de liberación de porte postal la correspon-
"dencia que, en el ejercicio de sus funciones, expidan los Se-

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

79

“nadores y Diputados y las Secretarías de ambas Cámaras, en cierros timbrados por dichas Secretarías”.

“Los Senadores y Diputados gozarán de liberación de porte telegráfico con sujeción a las siguientes limitaciones:

“a) Los mensajes que los parlamentarios intercambien entre sí o dirijan a las autoridades señaladas en el artículo anterior o a los alcaldes y regidores, gozarán de la franquicia hasta un máximo de cincuenta palabras por cada uno;

“b) Con respecto a los mensajes dirigidos a otros destinatarios, cada parlamentario podrá expedir al mes, liberados de porte, como máximo, cincuenta telegramas, aplicándose, asimismo, la franquicia hasta un máximo de cincuenta palabras por cada uno.

“Los telegramas que se expidan con arreglo a la franquicia prevista en la letra b) de este artículo, deberán despacharse en formularios especiales que al efecto proporcionará la Dirección General de Correos y Telégrafos al Senado y a la Cámara de Diputados, y sólo así gozarán de tal franquicia”.

“Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Jorge Alessandri R.— Sótero del Río G.”.

“Lo que transcribo a U. para su conocimiento.—Dios gue. a U.— Jaime Silva Silva, Subsecretario”.

PRIVILEGIOS DE PROTOCOLO O TRATAMIENTO

Los parlamentarios gozan del privilegio denominado de protocolo o tratamiento, que consiste en un título de cortesía que se les da, el cual está fijado en los Reglamentos de la Cámara respectiva.

El Reglamento del Senado, en el artículo 6º, dispone que los Senadores tendrán el tratamiento de “Honorables”.

El Reglamento de la Cámara de Diputados, en el artículo 16, expresa:

“Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de “Honorables”.

En conformidad a este mismo privilegio, los Diputados y Senadores tienen preferencia en los actos oficiales y se les considera como autoridades.

BIBLIOGRAFIA

- Actas Oficiales** de las Sesiones de estudio del Proyecto de la Constitución Chilena de 1925.
- Amunategui Jordán, Gabriel:** “Principios Generales de Derecho Constitucional”. Editorial Jurídica, Santiago, 1953; “Regímenes Políticos”. Editorial Jurídica, Santiago, 1951; “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Jurídica, Santiago, 1950; “Doctrinas políticas neo-contemporáneas”, Editorial Nacional, Santiago, 1942.
- Amunátegui Solar, Domingo:** “La Democracia en Chile”. Imprenta de la Universidad de Chile, Santiago, 1946.
- Bañados, Julio:** “Gobierno parlamentario y sistema representativo”. Cervantes, Santiago, 1888.
- Barthelemy, Joseph et Duez, Paul:** “Traité Elémentaire Droit Constitutionnel”, París, 1926.
- Becerra, José Bautista:** “El Fuero Constitucional”. México, 1945.
- Beneyte, Juan:** “Historia de las Doctrinas Políticas”. Madrid, 1948.
- Bernaschina, Mario:** “Constitución Política de Chile de 1925 anotada y concordada”. Imprenta de la Universidad de Chile,

PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS

81

- 1943; "Manual de Derecho Constitucional", Segunda Edición, Editorial Jurídica, 1951.
- Bernaschina, Mario y Pinto L., Fernando:** "Los Constituyentes de 1925", Imprenta de la Universidad de Chile, 1945.
- Bielsa, Rafael:** "Derecho Constitucional". Segunda Edición. Buenos Aires, 1954.
- Burdeau, Georges:** "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", "Manuel de Droit Constitutionnel". París, 1957.
- Cané de Malberg, B.:** "Teoría General del Estado". Fondo de Cultura Económica. México, 1948.
- Constitución Política de Chile de 1925.**
- Duguít, León:** "Manual de Derecho Constitucional". Madrid, 1926.
- Duverger, Maurice:** "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques". París, 1955.
- Edwards, Alberto:** "Bosquejos históricos de los partidos políticos chilenos". Editorial Ercilla, Santiago, 1936; "La fronda aristocrática chilena". Editorial del Pacífico, Santiago, 1956; "Apuntes para el estudio de la organización política de Chile". Ediciones Difusión Chilena, Santiago, 1943.
- Elorriaga, Gabriel:** "Ensayo sobre la vocación política". Madrid, 1958.
- Esmein, A.:** "Eléments de Droit Constitutionnel Français et Comparé". París, 1927.
- Galdames, Luis:** "Evolución Constitucional de Chile". Tomo I 1810 a 1933. Balcells y Cía., Santiago, 1926.
- García Pelayo, Manuel:** "Derecho Constitucional Comparado". Madrid, 1951.
- Guerra, José Guillermo:** "La Constitución de 1925". Balcells y Cía., 1929.
- Guzmán, Jorge:** "El Poder Legislativo de la Constitución de 1925". Memoria de Prueba. 1930.
- Hamilton, Mádison y Jay:** "El Federalista". Traducción de I. Isla. Buenos Aires.

- Hauriou, Maurice:** "Principios de Derecho Público y Constitucional". Madrid, 1927.
- Isaga, Luis:** "Elementos de Derecho Político". Barcelona, 1952.
- Kelsen, Hans:** "Esencia y valor de la Democracia". Editorial Barcelona. Barcelona, 1934.
- Laski, Harold:** "El Gobierno Parlamentario en Inglaterra". Editorial Abril, Buenos Aires, 1947.
- Larraguibel Zavala, Santiago:** "El Desafuero de Diputados y Senadores por los delitos de injurias y calumnias". Memoria de Prueba, 1940.
- Líbano, Alfredo:** "Procedimiento por delitos de personas aforadas". Memoria de Prueba, 1942.
- Michels, Roberto:** "Sobre sociología de los partidos políticos en la democracia moderna".
- Posada, Adolfo:** "Tratado de Derecho Político". Madrid, 1935.
- Pulgar, Carlos:** "Inmunidad parlamentarias". Memoria de Prueba, 1933.
- Reyes M., Carlos:** "Jurisprudencia de la Constitución Política". Memoria de Prueba, 1944.
- Schmitt, Carl:** "Teoría de la Constitución". Madrid.
- Serrano Risopatrón, Alfonso y Pascual Vigil, Luis:** "Fuero y Desafuero Parlamentario". Memoria de Prueba, 1949.
- Stuart Mill, John:** "Gobierno Representativo".